

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                                 |
|--------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD                                    |
| PROVIDENCIA: | <b>SENTENCIA</b>                                                |
| DEMANDANTE:  | LUIS ÁNGEL LIDUEÑA MARTINEZ                                     |
| DEMANDADO    | MARELIS ESTRELLA MENDOZA en representación de la menor M.L.L.E. |
| RADICADO:    | 44-430-31-84-001-2021-00170-00                                  |

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4º literal b), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ÁNGEL LIDUEÑA MARTINEZ a través de apoderado judicial interpuso demanda de impugnación de la paternidad de la menor MARA LUCIA LIDUEÑA ESTRELLA y en contra de MARELIS ESTRELLA MENDOZA.

Arguye el actor que, sostenía una relación sentimental inestable y sin compromisos con la señora MARELIS ESTRELLA MENDOZA, que dichos afectos románticos se dieron por última vez entre julio y principios de agosto del año 2019 y en todo caso, antes de la concepción de M.L.L.E., razón por la cual, no tiene certeza que la menor sea su hija.

1Dice que la señora MARELIS ESTRELLA MENDOZA guardo silencio sobre su estado de embarazo, enterándose de ello el señor LUDUEÑA MARTINEZ por los comentarios de las personas del pueblo, no obstante, al confrontar a la demandada, esta le refirió que “no está embarazada y que si en caso de estarlo no era de él”.

Relata que, transcurrido el proceso de gestación y más exactamente los primeros días de junio de 2020, la señora MARELIS ESTRELLA MENDOZA le informa que si está embarazada, que era su hija y que requería ayuda para el nacimiento de la niña, el demandante, dice, le le brindo ayuda económica y la señora no la recibió.

Expone que, aun con dudas y habiendo transcurrido de tres meses, con el fin de vincular a la menor al régimen de seguridad social en salud, procedió a registrarla en la registraduría del municipio de Albania (La Guajira) correspondiéndole el registro civil No 1.131.080.252, con indicativo serial No 59525595 de fecha 23 de Octubre de 2020, quedando así oficialmente registrada como su hija.

Arguye que, con el fin de confirmar sus dudas, procedió a efectuar prueba de ADN con el laboratorio GENES de la ciudad de Valledupar y solicitado el examen de ADN por el Dr. ANDERSON RAMIRE AYALA con radicado 30964 210724010001, el día 26 de julio de 2021 en presencia de la madre MARELIS solicitud ESTRELLA MENDOZA, abuela materna la señora ROSARIO MENDOZA, y su hermana MAIRA ESTRELLA.

Dice que el 06 de agosto de 2021 recibió resultado del laboratorio GENES de la ciudad de Valledupar, en donde se informa que los perfiles genéticos del señor LUIS ANGEL LIDUEÑA y la menor MARA LUCIA LIDUEÑA ESTRELLA no corresponden lo que significa que la menor no es su hija

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante proveído del 20 de octubre del 2021, ordenándose la notificación de la misma a los demandados, a la Procuraduría de Familia y al Defensor de familia, así mismo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, respecto del menor M.L.L.E., a sus progenitores LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ Y MARELIS ESTRELLA MENDOZA, advirtiéndoles que la renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación alegada.

La introductoria le fue notificada, el 28 de octubre de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos [kelis.solano@icbf.gov.co](mailto:kelis.solano@icbf.gov.co) y

[nelsa.valderama@icbf.gov.co](mailto:nelsa.valderama@icbf.gov.co); y a la Procuraduría de Familia al email [regional.guajira@procuraduria.gov.co](mailto:regional.guajira@procuraduria.gov.co) quienes no se pronunciaron al respecto.

Igualmente, la acción le fue notificada de forma electrónica a la parte pasiva, conforme las reglas que para tal efecto trajo consigo el Decreto 806 de 2020, quien, vencido el termino de traslado, guardo silencio

A través de auto adiado febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) se indicó fecha y hora para la práctica científica de ADN, la cual no fue evacuada por la no comparecencia de la demandada y su menor hija, razón por la cual fue reprogramada dicha diligencia con auto del 02 de junio de 2022, citándoles para el día veintisiete (27) de julio de 2022, y en esta oportunidad se pudo practicar la reconstrucción del perfil genético de prueba de ADN.

El 29 de octubre de 2022 fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN.

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Riohacha. Dentro del término guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,* sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el veintisiete (27) de abril de 2022 al grupo conformado por el señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ (padre), MARELIS ESTRELLA MENDOZA (progenitora) y la menor MARA LUCIA LIDUEÑA ESTRELLA, del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

El resultado del examen en la presente causa, concluyo que **“LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ se excluye como padre biológico de la menor MARA LUCIA”**. Demás esta advertir que, dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Aunado a lo anterior, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad aportada como anexo al líbello genitor y militante en el expediente digitalizado, realizada al grupo conformado por el señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ (padre), MARELIS ESTRELLA MENDOZA (progenitora) y la menor MARA LUCIA LIDUEÑA ESTRELLA, realizado ante el laboratorio GENES de la ciudad de Valledupar el cual arrojó como resultado que existía 0% de probabilidad de que el demandante fuera el padre biológico de la menor demandada. Dictamen que también tiene plena validez máxima que no fue controvertido por los demandados.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, dijo:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."*

*"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."*

En el caso objeto de estudio, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ, se excluye como padre biológico de la menor MARA LUCIA LIDUEÑA ESTRELLA, descartando por ende el reconocimiento paterno realizado a través del registro civil de nacimiento N° 1.131.080.252 e indicativo serial 59525595 con fecha de inscripción 23 de octubre de 2022.

En otros términos, las probanzas permiten concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor LUIS ANGEL LIDUEÑA

MARTINEZ frente a la menor SOPHIE MOLINA RINCÓN y en consecuencia la citada menor es hija extramatrimonial del señor MARA LUCIA LIDUEÑA ESTRELLA, máxime cuando no existió oposición.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que la menor MARA LUCIA LIDUEÑA ESTRELLA, nacida el 09 de junio de 2020, registrada en la Registraduría de Albania (La Guajira) bajo el indicativo serial N° 59525595 y NUIP 1.131.080.252, no es hija del señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.001.887.740, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Albania (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor J.Y.G.S. con indicativo serial N° 59525595 y NUIP 1.131.080.252 del 23 de octubre de 2020, haga la respectiva corrección. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

**TERCERO:** CONDENAR en costa procesales a la parte demandada y a favor del NSTITUTO COLOMBIANO DE CIENCIAS FORENCES Y MEDICINA LEGAL, por valor total de las muestras analizadas por valor de \$786,687.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,  
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**

**JUEZ**

JJDO